

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	125/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-33-002- 2013-00669-00
NATURALEZA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO:	MARÍA CONSTANZA MONTROYA NARANJO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

**2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus

alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

El Curador ad Litem de la señora María Constanza Montoya Naranjo propuso la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, para lo cual expuso que no se encuentra acreditado que con la demanda se hayan aportado pruebas o existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso una conducta dolosa o gravemente culposa de la demandada, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Al respecto considera el despacho que, al haberse propuesto la excepción desde el criterio material, esto es, respecto a la posible relación jurídica sustancial entre la demandante y los hechos imputados; el análisis jurídico de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva sobre la eventual responsabilidad que deba asumir, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la entidad demandante.

2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

-  Mediante resolución 1315 del 7 de diciembre de 2006 el municipio de Manizales dio por terminado el nombramiento provisional al señor JOSÉ LAUREANO GÓMEZ TABARES, acto que fue recurrido en reposición y apelación sin respuesta

favorable por parte del municipio de Manizales (*Hechos 1 a 4, Prueba archivo pdf 002*).

✚ Que a través de sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito judicial se declaró la nulidad de la resolución No 1315 de 2006 y 0197 de 2007 a través de la cuales el Municipio dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor GÓMEZ TABARES, y en consecuencia ordenó su reintegro al servicio en un cargo de igual o superior categoría, y a pagar a título de indemnización, los salarios y prestaciones legales dejado de percibir desde la fecha de su desvinculación. Esta decisión fu confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas. (*Hechos 5 a 8, Prueba archivo pdf 002- páginas 1 a 42*).

✚ Que el Municipio de Manizales remitió las sentencias judiciales a la Secretaría de Servicios Administrativos para el cumplimiento de las mismas. La tesorería municipal emitió oficio TGM 975 del 2 de agosto de 2013 en el que consta la orden de pago 286213 y 286214 y hoja de consulta de pago de proveedores a favor del señor JOSÉ LAUREANO GÓMEZ TABARES por valor de \$70.788.061.00 (*Hechos 9 y 11, Prueba archivo pdf 002- páginas 43 a 50*).

2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:

✚ Si se incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de la señora MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO, al momento de expedir el acto administrativo No. 1315 de diciembre de 2006.

2.3.3. Problema jurídico.

¿LE ASISTE EL DERECHO AL MUNICIPIO DE MANIZALES A EXIGIR A LA DEMANDADA EL REEMBOLSO DE LO PAGADO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN AL SEÑOR JOSÉ LAUREANO GÓMEZ TABARES?

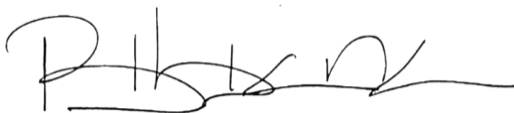
2.4.PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 002 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** No aportó documentos ni solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 16, el día 2/02/2022

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA**